Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA Nº 2.282 (09/10/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO	**NORMATIVA APLICABLE**
Impuesto General Indirecto Canario	Arts. 59.Ocho y 60.Dos Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante ejerce, principalmente, actividades náuticas como la realización de excursiones en barco en la isla de Fuerteventura; rutas exclusivas a la Isla de Lobos y chárteres náuticos personalizados. Se plantea adquirir una embarcación que destinará en exclusiva al transporte de pasajeros entre las islas de Fuerteventura y la Isla de Lobos, ofreciendo, en su caso, actividades a bordo, durante el transcurso de la ruta. Señala que la embarcación, que cuenta con más de ocho metros de eslora, quedará matriculado en la lista segunda del registro de matrícula de buques.

La embarcación que se pretende adquirir es un catamarán que funciona exclusivamente con motores eléctricos, con baterías de litio y que podría combinar también energías fotovoltaicas y eólicas sin disponer en ningún caso de motor de combustión.

Señala que la Real Academia Española de la Lengua define "vehículo", en su primera acepción, como "medio de transporte de personas o cosas", por lo que se consulta si conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 4/2012 cabe aplicar el tipo cero en el IGIC por su importación, al tratarse de un vehículo eléctrico.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La importación de la embarcación objeto de consulta está sujeta al tipo del 9,5 por ciento.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en nombre y representación de , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante ejerce, principalmente, actividades náuticas como la realización de excursiones en barco en la isla de Fuerteventura; rutas exclusivas a la Isla de Lobos y chárteres náuticos personalizados. Se plantea adquirir una embarcación que destinará en exclusiva al transporte de pasajeros entre las islas de Fuerteventura y la Isla de Lobos, ofreciendo, en su caso, actividades a bordo, durante el transcurso de la ruta. Señala que la embarcación, que cuenta con más de ocho metros de eslora, quedará matriculado en la lista segunda del registro de matrícula de buques.

La embarcación que se pretende adquirir es un catamarán que funciona exclusivamente con motores eléctricos, con baterías de litio y que podría combinar también energías fotovoltaicas y eólicas sin disponer en ningún caso de motor de combustión.

Señala que la Real Academia Española de la Lengua define "vehículo", en su primera acepción, como "medio de transporte de personas o cosas", por lo que se consulta si conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 4/2012 cabe aplicar el tipo cero en el IGIC por su importación, al tratarse de un vehículo eléctrico.

SEGUNDO.- Los artículos 59, 60 y 61 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), regulan los tipos de gravamen aplicables a las entregas, importaciones, arrendamiento y ejecuciones de obras de vehículos (artículo 59), buques, embarcaciones y artefactos navales (artículo 60), y aviones, avionetas y demás aeronaves (artículo 61).

Los artículos 60 y 61 no contienen ningún supuesto de aplicación del tipo cero; sin embargo, el artículo 59 si contiene supuestos de operaciones sujetas al tipo cero entre las cuales está la importación de vehículos eléctricos. Con base en dicha circunstancia y teniendo en cuenta la primera acepción del término "vehículo" que da la Real Academia Española de la Lengua, la entidad consultante plantea si ello implica la aplicación del tipo cero a la embarcación que pretende importar puesto que, de acuerdo con el artículo 59.Uno.2 de la Ley 4/2012, resulta de aplicación el tipo cero a las entregas o importaciones de los vehículos eléctricos, con la excepción de los vehículos que marchen por raíles instalados en la vía.

Cierto es que la Real Academia Española de la Lengua define "embarcación" como vehículo capaz de navegar por el agua propulsado por remo, vela o motor, pero ello no es razón para aplicar el artículo 59 y no el artículo 60 que cspecíficamente regula los tipos impositivos aplicables a diversas operaciones, entre los que menciona las importaciones, y que no recoge el tipo cero.

La existencia del artículo 60 dedicado a los buques, embarcaciones y artefactos navales, y el artículo 61 dedicado a los aviones, avionetas y demás aeronaves, ya denota que cuando el artículo 59 menciona a los vehículos se refiere exclusivamente a los terrestres. Este hecho se confirma por la propia redacción del artículo 59 y es ratificado por lo dispuesto en su apartado Ocho que dispone:

"Ocho.- A los efectos de lo establecido en el presente artículo, se tomarán en consideración las definiciones contenidas en el anexo II, "Definiciones y categorías de los vehículos" del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre."

El Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, define vehículo como aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial

El artículo 2 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone:

"*Los preceptos de esta ley son aplicables en todo el territorio nacional y obligan a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios."*

Confirmado que no resulta aplicable el artículo 59 de la Ley 4/2012 y, consecuentemente, no resultando aplicable el tipo cero a la importación de la embarcación objeto de consulta, tendremos que determinar el tipo impositivo aplicable a través del examen del artículo 60 de la Ley 4/2012.

El artículo 60 de la Ley 4/2012 contempla en su apartado Uno la aplicación del tipo del 7 por ciento a la entrega o importación de buques, embarcaciones y artefactos navales, en los siguientes términos:

"*Uno. Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen general del 7 por ciento las entregas de embarcaciones olímpicas y demás embarcaciones de vela ligera, y las entregas de buques, embarcaciones y artefactos navales que se afecten a actividades de protección civil, de prevención y extinción de incendios y de fuerzas y cuerpos de seguridad."*

Es evidente que la embarcación objeto de consulta no forma parte de las que conforman el ámbito objetivo de aplicación del tipo del 7 por ciento (embarcaciones olímpicas y demás embarcaciones de vela ligera), ni su destino es su afectación a actividades de protección civil, de prevención y extinción de incendios, ni su utilización por las fuerzas y cuerpos de seguridad. Por tanto, no es aplicable el tipo del 7 por ciento.

El apartado Tres del artículo 60 regula la aplicación del tipo incrementado del 15 por ciento a la entrega o importación de buques, embarcaciones y artefactos navales en los siguientes términos:

"Tres. Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 15 por ciento las entregas de:

1. Las embarcaciones y buques de recreo y de deportes náuticos que tengan más de ocho metros de eslora en cubierta.

Tienen la consideración de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos:

1º. Las embarcaciones que se inscriban en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en su caso, en el registro de la correspondiente federación deportiva.

2º. Las embarcaciones distintas de las citadas en el párrafo 1.º anterior que se destinen a la navegación privada de recreo. A estos efectos, se entiende por navegación privada de recreo la realizada mediante la utilización de una embarcación, que no sea de titularidad pública, por su propietario o por la persona que la pueda utilizar, mediante arrendamiento o por cualquier otro título, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso.

2. Las motos náuticas.

Se entiende por moto náutica la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él."

Tampoco resulta aplicable este tipo impositivo porque se inscribe en la lista segunda del registro de matrícula de buques y porque se va a utilizar para el transporte remunerado de pasajeros.

Por último, el apartado Dos del artículo 60 regula la aplicación del tipo del 9,5 por ciento a la entrega o importación de buques, embarcaciones y artefactos navales en los siguientes términos:

"*Dos. Tributarán en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 9,5 por ciento las entregas de los buques, embarcaciones y artefactos navales que no tributen al tipo general ni al tipo incrementado del 15 por ciento.*"

Como se comprueba el tipo del 9,5, actúa como verdadero "tipo general", haciendo tributar a dicho tipo la entrega o importación de los buques, embarcaciones y artefactos navales no contemplados en el ámbito objetivo de aplicación de los tipos de gravamen del 7 y del 15 por ciento.

TERCERO. - Conforme a todo lo expuesto, y de acuerdo con lo manifestado por la entidad consultante, es criterio de este centro directivo que la importación de la embarcación objeto de consulta está sujeta al tipo del 9,5 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de octubre de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Andrés Megías Martínez